



Paralización temporal de las actividades de comercialización, importación, exportación, traslado y uso del producto pirotécnico con denominación genérica Petardos, por el plazo de 90 días calendario

Resolución de Gerencia

**MEDIDA
ADMINISTRATIVA**

N° 2992-2018-SUCAMEC-GEPP

Lima, 27 NOV. 2018

VISTO: El Informe Técnico N° 1003-2018-SUCAMEC-GEPP del 25 de julio de 2018, el Informe Técnico N° 1057-2018-SUCAMEC-GEPP del 8 de agosto de 2018, el Informe Técnico N° 1235-2018-SUCAMEC-GEPP del 20 de septiembre de 2018, el Informe N° 509-2018-SUCAMEC-GEPP del 5 de noviembre de 2018; y por las siguientes consideraciones:

1. Que, el 22 de mayo y 12 de junio de 2018 se llevó a cabo la toma de muestras del producto pirotécnico denominado Liacracker, con código EQ052, y denominación genérica Petardos, conforme consta en el Acta de toma de muestras N° 1579-2018-SUCAMEC-GCF-JMO y en el Acta de toma de muestras N° 1831-2018-SUCAMEC-GCF-JMO.
2. Que, dichas muestras fueron enviadas a los laboratorios de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería para que realice el análisis que permita determinar las especificaciones técnicas del producto pirotécnico denominado Liacracker, con código EQ052. En atención a ello, dicha facultad remitió a esta Superintendencia Nacional el Informe Técnico N° 1144-18-LABICER del 16 de julio de 2018, y el Informe Técnico N° 1213-18-LABICER del 23 de julio de 2018 indicando los resultados del análisis solicitado, de los cuales se concluye, con Informe Técnico N° 1003-2018-SUCAMEC-GEPP del 25 de julio de 2018, que "(...) el producto LIACRACKER con código EQ052 [] es un producto pirotécnico prohibido por contener en su composición química cloratos y por presentar el tiempo de combustión de la mecha menor a 3 segundos".
3. Que, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria emitió el Boletín Químico del 1 de agosto de 2018 respecto del análisis realizado al producto pirotécnico denominado Liacracker, con código EQ052, en el cual indica que "La composición química de la mecha contiene 64,9 % de clorato de potasio; es decir el producto pirotécnico contiene cloratos, específicamente en la mecha. Por tanto[:] la presencia de cloratos en la composición química de un producto pirotécnico, es una característica de los productos pirotécnicos prohibidos, según se indica en el anexo 3 de la directiva N° 8-2018-SUCAMEC (...)".¹



VºBº

C. LEGRAND

¹ Según lo señalado mediante correo electrónico remitido el 16 de agosto de 2018 por personal técnico químico de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.



4. Que, con Oficio N° 371-2017-SUCAMEC-SN del 13 de septiembre de 2017 y con Oficio N° 500-2017-SUCAMEC-SN del 30 de noviembre de 2017, se remitió muestras de los productos pirotécnicos denominados Rojito Crackling, Chiquito Crackling y Tom Thumbs, todos estos con denominación genérica Petardos, al laboratorio de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería para que, en virtud del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la referida universidad y esta SUCAMEC, se realice el análisis que permita determinar las especificaciones técnicas de dichos productos.

Que, en atención al análisis solicitado, la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería emitió el Informe Técnico N° 1815-17-LAB.12, Informe Técnico N° 1817-17-LAB.12 y el Informe Técnico N° 1818-17-LAB.12 indicando la presencia de la sustancia clorato de potasio² en dichos productos, por lo que con Informe Técnico N° 1552-2017-SUCAMEC-GEPP del 26 de diciembre de 2017 se concluyó que los productos pirotécnicos Rojito Crackling, Chiquito Crackling y Tom Thumbs, todos con denominación genérica Petardos, son prohibidos. Posteriormente con el Informe Técnico N° 793-2018-SUCAMEC-GEPP del 20 de junio de 2018, se precisa concluyendo que los productos recientemente mencionados son prohibidos porque contienen dentro de su composición química el insumo clorato de potasio.

5. Que, el 8 junio de 2018 se llevó a cabo la toma de muestras del producto denominado Tom Thumbs, con código BiG, y Chiquito Crackling, con código CHIQUI, lo cual consta en el Acta de toma de muestras N° 1794-2018-SUCAMEC-GCF-OVO.
6. Que, el 3 de julio de 2018 se realizó la Toma de muestras del producto denominado Chiquito Crackling, con código CHIQUI, lo cual consta en el Acta de toma de muestras N° 1995-2018-SUCAMEC-GCF-JICB.
7. Que, el 17 de julio de 2018 se tomó muestras del producto denominado Rojito Crackling, con código ROJO, lo cual consta en el Acta de toma de muestras N° 2134-2018-SUCAMEC-GCF-JSGR.
8. Que, las muestras referidas en el numeral 5, 6 y 7 también fueron enviadas a los laboratorios de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería para que se realice el análisis que permita determinar las especificaciones técnicas de dichos productos pirotécnicos con denominación genérica Petardos. En atención a ello, la mencionada facultad remitió a esta Superintendencia Nacional el Informe Técnico N° 1285-18-LABICER, Informe Técnico N° 1286-18-LABICER y el Informe Técnico N° 1287-18-LABICER, emitidos el 2 de agosto de 2018, indicando los resultados del análisis solicitado.
9. Que, de la lectura de los informes técnicos N° 1285; 1286; 1287-18-LABICER remitidos por la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería, se elaboró el



² Según se señala en el Informe Técnico N° 1540-2017-SUCAMEC-GEPP y el Informe Técnico N° 1552-2017-SUCAMEC-GEPP.



Informe Técnico N° 1057-2018-SUCAMEC-GEPP del 8 de agosto de 2018, con el cual se concluyó que: "(...) los productos TOM THUMBS con código BIG, ROJITO CRACKLING con código ROJO y CHIQUITO CRACKLING con código CHQUI; son productos pirotécnicos prohibidos por presentar el tiempo de combustión de la mecha menor a 3 segundos".

10. Que, el 3 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la toma de muestras del producto pirotécnico denominado Silver Crackling, con código CV010 y denominación genérica Petardos, lo cual consta en el Acta de toma de muestras N° 2666-2018-SUCAMEC-GCF-PKBT.
11. Que, el 4 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la toma de muestras del producto pirotécnico denominado Big Tom Thumbs, con código 0342 y denominación genérica Petardos, lo cual consta en el Acta de toma de muestras N° 2688-2018-SUCAMEC-GCF-LAAD.
12. Que, el 5 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la toma de muestras del producto pirotécnico denominado Big Cracker, con código 0342 y denominación genérica Petardos, lo cual consta en el Acta de toma de muestras N° 2748-2018-SUCAMEC-GCF-DECCH.
13. Que, las muestras indicadas en el numeral 10, 11 y 12 fueron enviadas a los laboratorios de la División de Controversias de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao para que se realice el análisis que permita determinar las especificaciones técnicas de estos productos pirotécnicos. En atención a ello, dicha entidad remitió a esta Superintendencia Nacional el Informe N° 509-2018-SUNAT-3D7300 emitido el 12 de septiembre de 2018, indicando los resultados del análisis solicitado.
14. Que, de la lectura del informe técnico remitido por la División de Controversias de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, con Informe Técnico N° 1235-2018-SUCAMEC-GEPP del 20 de septiembre de 2018, se concluyó que los productos pirotécnicos denominados Silver Crackling, con código CV010, Big Tom Thumbs, con código 0342 y Big Cracker, con código 0342, son prohibidos por contener en su composición química cloratos, considerando lo señalado en el anexo 3 de la Directiva N° 8-2018-SUCAMEC.
15. Que, la SUCAMEC ha emitido actos administrativos disponiendo el decomiso y prohibición de cada uno de los productos analizados, debido a que en todos los casos se ha concluido que son prohibidos debido a las especificaciones técnicas que presentan.

Análisis:

16. Que, el artículo 44° de la Constitución Política del Perú, respecto de los deberes del Estado, tiene el siguiente tenor: "*Son deberes primordiales del Estado: (...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; (...)*".
17. Que, el artículo 280° del Reglamento señala que "*El procedimiento de verificación física para productos pirotécnicos a seguir es el detallado para el caso de verificación física*



de explosivos y materiales relacionados contenido en el presente reglamento"³, por lo que la SUCAMEC puede disponer la toma muestras de los productos almacenados, antes de ser internados, a fin de que se realice un análisis físico o químico de los mismos, en forma previa o posterior a la emisión de la autorización de internamiento, ello en virtud del cumplimiento de función fiscalizadora de la SUCAMEC.

18. Que, el numeral 260.2 del artículo 260° del Reglamento dispone que corresponde a la SUCAMEC establecer la clasificación detallada de los productos pirotécnicos en función a sus características y peligrosidad, mediante Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia. En tal sentido, la Directiva N°008-2018-SUCAMEC⁴ es la que establece la clasificación, características técnicas y denominación genérica de productos pirotécnicos y sus materiales relacionados.

Cabe precisar que, el Anexo 3 de la Directiva N° 008-2018-SUCAMEC señala las características de los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos indicando que son prohibidos aquellos que, respecto de su composición química, contengan cloratos y, respecto de su funcionamiento, el tiempo de combustión de la mecha sea menor a 3 segundos y mayor a 8 segundos⁵.

19. Que, el numeral 261.3 del artículo 261° del Reglamento indica, respecto de la clasificación de los productos pirotécnicos y materiales relacionados prohibidos, que: *"Las sustancias a base de cloratos, fósforo rojo, fósforo blanco, plomo, sustancias explosivas, sustancias altamente tóxicas y otras sustancias inestables, si bien pueden ser utilizadas como insumos, no deben ser parte de la composición química de los productos pirotécnicos de uso recreativo, cuando excedan las cantidades máximas establecidas para cada una de ellas en la Directiva correspondiente"*.

20. Que, la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, la Ley), tiene por objeto y fin regular el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados. Esta regulación comprende la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados.

21. Que, de acuerdo al artículo 338° del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, norma que aprueba el Reglamento de la Ley, (en adelante el Reglamento), es facultad exclusiva de la SUCAMEC ejercer la potestad fiscalizadora, supervisando el cumplimiento de la legislación vigente relativa a la fabricación, comercialización, importación, exportación,

³ Art. 198 del Decreto Supremo N° 10-2017-IN

(...) 198.4. La SUCAMEC puede disponer que se tome una muestra de los productos almacenados, antes de ser internados, a fin de que se realice un análisis físico o químico de los mismos, en forma previa o posterior a la emisión de la autorización de internamiento

Aprobada con la Resolución de Superintendencia N° 630-2018-SUCAMEC y antecedida por la Directiva N° 11-2017-SUCAMEC.

Es decir: respecto del tiempo de combustión, son productos permitidos aquellos cuyo tiempo de combustión oscile desde 3 segundos hasta 8 segundos.



C. LEGRAND



almacenamiento, traslado, posesión y uso de armas, municiones, explosivos de uso civil, productos pirotécnicos y materiales relacionados, e imponiendo medidas administrativas.

Asimismo, el numeral 343.4. del artículo 343° del Reglamento señala que "(...) la SUCAMEC puede disponer de forma inmediata el decomiso y la disposición final de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos o sus materiales relacionados en los siguientes casos: (...) b) Cuando no cuenten con autorización para su fabricación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, traslado, uso o posesión. c) Cuando se fabrique, almacene, comercialice, traslade, ingrese al país, use o posea armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos o materiales relacionados que se encuentren prohibidos de conformidad a la Ley y el presente Reglamento. (...)".

22. Que, el literal c) del numeral 341.3 del artículo 341° del Reglamento señala que la "Para el desarrollo de la función de supervisión, la SUCAMEC puede ejecutar las siguientes acciones: (...) c) Verificación del cumplimiento de medidas administrativas dictadas por los órganos competentes de la SUCAMEC, conforme al presente Reglamento y a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

23. Que, considerando que en todos los análisis realizados a productos pirotécnicos con denominación genérica petardo se ha concluido que estos son prohibidos debido a las características físicas y químicas que presentan, dadas las exigencias mínimas señaladas en el anexo 3 de la Directiva 8-2018-SUCAMEC. Asimismo, considerando que la SUCAMEC regula el uso civil de los productos pirotécnicos en pro de salvaguardar la seguridad pública como interés general, corresponde disponer la medida administrativa preventiva, por el plazo de 90 días calendario, de la paralización temporal de las actividades de comercialización, importación, exportación, traslado y uso del producto pirotécnico con denominación genérica Petardos, tomando en consideración para determinar esta medida administrativa el principio de razonabilidad y el cumplimiento de la normativa vigente, siendo que se estarían realizando actividades con productos prohibidos y con esto exponiendo al peligro a la ciudadanía.

24. Cabe agregar que el numeral 344.4. del artículo 344° señala que "El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa independiente, la cual da inicio a un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, la SUCAMEC denuncia los hechos en vía judicial en los casos que corresponda; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas por el reiterado incumplimiento".

25. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 38° y 39° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN.

SE RESUELVE:

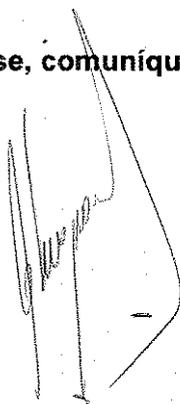
1. **DISPONER** la imposición de la medida administrativa preventiva de la paralización temporal de las actividades de comercialización, importación, exportación, traslado y



uso del producto pirotécnico con denominación genérica Petardos, por el plazo de 90 días calendario a partir de la fecha de emisión del presente documento, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

2. **DISPONER** que al cumplimiento del plazo de imposición de la medida administrativa preventiva de paralización temporal de las actividades antes detalladas, esta Superintendencia Nacional se reserva la facultad de determinar si corresponde prorrogar dicho plazo, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 344.2. del artículo 344° del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, o disponer otro tipo de medidas administrativas en pro de salvaguardar la seguridad ciudadana y en cumplimiento de la Ley N° 30299 y su Reglamento.
3. **COMUNICAR** a la Gerencia de Control y Fiscalización lo dispuesto por la presente resolución, a fin de que inicie las acciones que correspondan al ejercicio de sus funciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.



.....
César A. Legrand Muenta
Gerente de Explosivos y
Productos Pirotécnicos de Uso Civil
SUCAMEC

CALM//mmrb

